



MINISTERIO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

MDPRyA/DESPACHO/ N° 261.2025

La Paz, 16 DIC 2025

**TEMA: APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ABASTECIMIENTO INTERNO Y PRECIO JUSTO DE CARNE BOVINA (CAIPJ-CARNE).**

**VISTOS:**

El informe INF/MDPRyA/VCLI/DGDL/UDPE N° 0133/2025, de fecha 12 de diciembre de 2025, el Informe Legal INF/MDPRyA/DGAJ/UAJ N° 0559/2025 de 15 de diciembre de 2025, todo lo que convino ver y se tuvo presente:

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que el Numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 del Texto Constitucional, establece que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y los bolivianos.

Que el Parágrafo I del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado determinara una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que el Artículo 99 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, señala que el Estado garantiza la libre exportación de mercancías, con excepción de aquellas que están sujetas a prohibición expresa y de las que afectan a la salud pública, la seguridad del Estado, la preservación de la fauna y flora y del patrimonio cultural, histórico y arqueológico de la Nación.

Que el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que la declaración de mercancías de exportación deberá presentarse, cuando corresponda, con las autorizaciones previas y certificaciones exigidas por disposiciones legales vigentes.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29460, de 27 de febrero de 2008, dispone que mientras subsistan condiciones de déficit en el abastecimiento de la demanda interna de los productos que se detallan en el Anexo 2, de manera excepcional y temporal se prohíbe su exportación a partir de la publicación de este Decreto Supremo, ya sea que estos productos hayan sido importados por el Estado, por agentes privados y/o sean de producción nacional.

Que el Decreto Supremo N° 1163, de 14 de marzo de 2012, modificado por el Decreto Supremo No 1637 de 10 de julio de 2013 y No 2489 de 19 de agosto de 2015, autorizan la exportación de carne bovina, previa Certificación de Abastecimiento Interna y Precio Justo.

Que el Decreto Supremo N° 3057, de 18 de enero de 2017, exceptúa temporal y excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2017, la presentación del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo ante la Aduana Nacional, como requisito previo para





MINISTERIO  
**DE DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA**

la exportación de las subpartidas arancelarias: 0201.10.00.00; 0201.20.00.00; 0201.30.00.00; 0202.10.00.00; 0202.20.00.00; 0202.30.00.00.

Que el Artículo 1 el Decreto Supremo N° 3443 de 27 de diciembre de 2017, tiene por objeto excluir de la lista del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 29460 de 27 de febrero de 2008, a las subpartidas arancelarias referidas a la carne Bovina en la siguiente descripción: 02.01 carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, 0201.10.00.00- En canales o medias canales 0201.20.00.00- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar 0201.30.00.00- Deshuesada 02.0, Carne de animales de la especie bovina, congelada 0202.10.00.00 En canales o medias canales 0202.20.00.00- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar 0202.30.00.00 - Deshuesada.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3443, dispone que ante un eventual riesgo de modificación de las condiciones adecuadas de abastecimiento interno y precio justo, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través de una Resolución Bi Ministerial, dispondrán la emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo, mismo que será considerado documento soporte de la Declaración de Mercancías de Exportación de carne bovina. Además, prescribe que se abroga el Decreto Supremo N° 2489, de 19 de agosto de 2015 y se derogan las siguientes disposiciones: Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1163, de 14 de marzo de 2012 y el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1637 de 10 de julio de 2013.

Que, el Decreto Supremo No 4857 de 06 de enero de 2023 tiene por objeto establecer la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

Que el Artículo 56 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Parágrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5493 de 24 de noviembre de 2025, determina la Estructura Jerárquica del Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, quedando conformada de la siguiente manera:

- ❖ **Viceministerio de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía**
  - Dirección General de Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa
  - Dirección General de Desarrollo Artesanal
- ❖ **Viceministerio de Políticas de Industrialización**
  - Dirección General de Desarrollo Industrial
  - Dirección General de Servicios y Calidad Industrial
  - Dirección General de Análisis Productivo Industrial y Economía Plural
- ❖ **Viceministerio de Comercio y Logística Interna**
  - Dirección General de Desarrollo Comercial
  - Dirección General de Desarrollo Logístico
  - Dirección General de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor.
- ❖ **Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Integral**
  - Dirección General de Producción Agrícola y Agroforestal
  - Dirección General de Producción Pecuaria, Acuicultura y Pesca
  - Dirección General de la Coca y Desarrollo Integral
- ❖ **Viceministerio de Recursos Hídricos, Riego, Agua Potable y Saneamiento Básico**
  - Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario
  - Dirección General de Gestión Integral de Residuos
  - Dirección General de Cuencas y Recursos Hídricos
  - Dirección General de Riego

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5493, establece que a partir de la vigencia del señalado Decreto Supremo y en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, los ministerios deberán iniciar el proceso de adecuación y emitir la Resolución



MINISTERIO  
**DE DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA**

Ministerial que apruebe su estructura organizacional, cuando corresponda, de conformidad a la presente norma.

**CONSIDERANDO**

Que el Informe Técnico INF/MDPRyA/VCLI/DGDL/UDPE N° 0133/2025, emitido el 12 de diciembre de 2025, tiene como objetivo proponer la aprobación del Reglamento para la emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo (CAIPJ) para la exportación de carne bovina, en cumplimiento del mandato del Decreto Supremo N° 3443 y las competencias del MDPRyA para garantizar el abastecimiento interno y la seguridad alimentaria. Si bien el análisis técnico proyecta un superávit exportable de 52.465 toneladas de carne sin hueso para 2025, el informe justifica la necesidad de la regulación debido a una reducción del -17.94% en la cantidad de cabezas destinadas a mataderos en 2025 respecto a 2024. El Reglamento propone la creación del Comité de Monitoreo y Abastecimiento de Carne Bovina, procedimiento para la emisión de los CERTIFICADOS DE ABASTECIMIENTO INTERNO Y PRECIO JUSTO, como también las sanciones e infracciones, recomendándose su remisión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la suscripción de la Resolución Ministerial, encontrándose adjunto el reglamento propuesto mismo que contiene catorce (14) Artículos y un (1) ANEXO,

Que el informe INF/MDPRyA/DGAJ/UAJ N° 0559/2025 de 15 de diciembre de 2025, aborda la viabilidad de aprobar el Reglamento para la emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo de Carne Bovina (CAIPJ-CARNE). El informe concluye que la aprobación del Reglamento es legalmente obligatoria y necesaria para garantizar la seguridad alimentaria y el abastecimiento interno (conforme a la CPE y al D.S. N° 3443). Además, determina que, debido a la fusión de competencias de los ex Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras en el nuevo Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua (MDPRyA), la reglamentación que antes requería una Resolución Bi-Ministerial ahora puede formalizarse mediante una única Resolución Ministerial, siendo el Ministro la autoridad competente para dictar dicho acto. Finalmente, recomienda al Ministro la suscripción del proyecto de Resolución Ministerial adjunto.

**CONSIDERANDO:**

Que los Numerales 3 y 4, del Parágrafo I, del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que, los Ministros de Estado son servidores públicos, y tienen entre otras atribuciones; la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que los Incisos c), d) y w) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, establece entre otras atribuciones de los Ministros de Estado, el dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; dictar normas administrativas en el ámbito de sus competencias y; emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

Que el Decreto Supremo N° 5488 de 16 de noviembre de 2025, modifica Decreto Supremo N° 4857 y actualiza la denominación "Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua".

Que el Decreto Presidencial N° 5492, de 20 de noviembre de 2025, designa al ciudadano Óscar Mario Justiniano Pinto, como Ministro de Desarrollo Productivo, Rural y Agua.

**POR TANTO:**

El Ministro de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, en uso específico de sus atribuciones;





MINISTERIO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el "Reglamento para la Emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo para Carne Bovina" (CAIPJ-CARNE), que consta de catorce Artículos (14) y 1 (Un) Anexo A – "Planilla de Reporte de Datos Diario", mismos que forman parte indivisible de la presente Resolución, conforme se ha fundamentado en los Informes Técnico INF/MDPRyA/VCLI/DGDL/UDPE N° 0133/2025, de 12 de diciembre de 2025 y Legal INF/MDPRyA/DGAJ/UAJ N° 0559/2025, de 15 de diciembre de 2025.

**SEGUNDO.-** Las divisas que se generen por la exportación de carne bovina y cuenten con los respectivos Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo (CAIPJ) entrarán de forma obligatoria al sistema financiero.

**TERCERO.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Ministerial del Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, alojado en el sitio web <https://produccion.gob.bo>.

**CUARTO.-** En el marco de las atribuciones asumidas por el Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

**QUINTO.-** El Viceministerio de Comercio y Logística Interna, el Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Integral y el Observatorio Agroambiental y Productivo, quedan encargados de la difusión, promoción y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

  
Alvaro Fernando Durán León  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
Ministerio de Desarrollo Productivo  
Rural y Agua

  
Oscar Mario Justiniano Pinto  
MINISTRO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, RURAL Y AGUA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





**MINISTERIO DE  
DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA**

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ABASTECIMIENTO INTERNO Y  
PRECIO JUSTO PARA CARNE BOVINA**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** La presente norma tiene por objeto reglamentar la emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo (CAIPJ) para la exportación de carne bovina, a través del Viceministerio de Comercio y Logística Interna, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua.

**ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).** El presente Reglamento se aplica a las siguientes subpartidas arancelarias:

| CÓDIGO        | DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA                                 |
|---------------|--------------------------------------------------------------|
| 02.01         | Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada |
| 0201.10.00.00 | En canales o medias canales                                  |
| 0201.20.00.00 | Los demás cortes (trozos) sin deshuesar                      |
| 0201.30.00    | Deshuesada                                                   |
| 0201.30.00.10 | Trimming                                                     |
| 0201.30.00.90 | Las demás                                                    |
| 02.02         | Carne de animales de la especie bovina, congelada            |
| 0202.10.00.00 | En canales o medias canales                                  |
| 0202.20.00.00 | Los demás (trozos) sin deshuesar                             |
| 0202.30.00.10 | Trimming                                                     |
| 0202.30.00    | Deshuesada                                                   |
| 0202.30.00.90 | Las demás                                                    |

**ARTÍCULO 3.- (COMITÉ DE MONITOREO Y ABASTECIMIENTO DE CARNE BOVINA).** I. Se conforma el Comité de Monitoreo y Abastecimiento de Carne Bovina, en adelante el COMITÉ, con participación de las siguientes instituciones:

- Viceministerio de Comercio y Logística Interna (VCLI);
- Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Integral (VDADI);
- Observatorio Agroambiental y Productivo (OAP) dependiente del Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Integral (VDADI).

II. Los Viceministros y el (la) Coordinador (a) del OAP serán los representantes oficiales ante el COMITÉ, los cuales nombrarán hasta dos (2) representantes suplentes con poder de decisión cuando así lo requieran.

**MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO RURAL Y AGUA**

Av. Mariscal Santa Cruz, edif. Centro de Comunicaciones La Paz,  
piso 20 Teléfonos: +591 (2) 2184444 - Fax: (591-2) 2124933





**MINISTERIO DE  
DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA**

III. En atención a las atribuciones y competencias de otras instancias estatales, el COMITÉ podrá invitar a las mismas a participar de sus reuniones cuando así lo requiera.

**ARTÍCULO 4.- (FUNCIONES DEL COMITÉ DE MONITOREO Y ABASTECIMIENTO DE CARNE BOVINA).** El COMITÉ, tiene la función de velar por el cumplimiento del presente Reglamento, además de:

- a) Estimar el saldo exportable mediante la cuantificación del superávit o déficit anual entre oferta y demanda de carne bovina;
- b) Determinar los cupos de exportación correspondientes a los periodos establecidos.
- c) Suspender la vigencia de los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo (CAIPJ) cuando el abastecimiento de carne bovina en el mercado interno se vea comprometido;
- d) Ampliar la vigencia de los CAIPJ, cuando exista saldo nacional exportable.
- e) Emitir informes de recomendación en relación al saldo nacional exportable, volúmenes por periodo de exportación y/o la emisión de los CAIPJ correspondientes;
- f) Emitir sanciones en el marco del Artículo 14 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 5.- (ESTIMACIÓN DEL SALDO EXPORTABLE DE CARNE BOVINA).** I. El COMITÉ deberá reunirse en el mes de diciembre de cada año para analizar el superávit o déficit entre la oferta y demanda para estimar el saldo exportable preliminar de carne bovina de la siguiente gestión, el cual podrá ser ajustado cuando así se requiera.

II. El COMITÉ podrá reunirse a solicitud de uno de sus miembros y cuantas veces así lo requiera, a fin de evaluar el saldo exportable de carne bovina, la evolución de los volúmenes de exportación, estabilidad de los precios, así como cualquier otro aspecto relacionado al abastecimiento interno y la exportación de volúmenes excedentes de carne bovina.

III. La estimación del saldo exportable, se realizará con base a la proyección del balance de oferta y demanda correspondiente a la gestión, considerando la siguiente información:

- a) Oferta total: Producción nacional (conforme el modelo de desarrollo del hato ganadero bovino del Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Integral - VDADI y el Observatorio Agroambiental y Productivo - OAP, ambos dependientes del Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua y el Instituto Nacional de Estadística-INE) e importaciones.
- b) Demanda total: Consumo interno (consumo intermedio y consumo final, determinado por el INE) y exportaciones.

**MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO RURAL Y AGUA**

Av. Mariscal Santa Cruz, edif. Centro de Comunicaciones La Paz.  
piso 20 Teléfonos: +591 (2) 2184444 - Fax: (591-2) 2124933





MINISTERIO DE  
DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA

IV. Dado el carácter preliminar de la información utilizada para estimar el saldo exportable de carne bovina durante el mes de diciembre de cada gestión, dicha estimación podrá ajustarse a lo largo de la siguiente gestión cuando el COMITÉ así lo requiera.

**ARTICULO 6.- (SALDO EXPORTABLE DE CARNE BOVINA).** I. La exportación de carne bovina se efectivizará conforme la estimación del Saldo Exportable de carne bovina de cada gestión.

II. Las exportaciones de las partidas arancelarias 0201.30.00.10 y 0202.30.00.10 (Trimming) no serán cuantificadas ni consideradas dentro del volumen del saldo exportable correspondiente.

**ARTÍCULO 7.- (PERIODO DE ASIGNACIÓN DE EXPORTACIÓN Y CUANTÍA DE ASIGNACIÓN GENERAL)** I. Los periodos definidos para la otorgación de exportación y las cuantías a ser asignadas de forma general, como parte del saldo exportable calculado de forma anual, son los siguientes:

| Periodo | Meses               | Asignación General<br>(Cuota parte del saldo exportable) |
|---------|---------------------|----------------------------------------------------------|
| I       | Enero - Marzo       | 25%                                                      |
| II      | Abril - Septiembre  | 50%                                                      |
| III     | Octubre - Diciembre | 25%                                                      |

II. El COMITÉ podrá evaluar, modificar y/o reajustar los porcentajes de asignación de la cuota del saldo exportable según el análisis del abastecimiento interno o la evolución de exportaciones y en función del estado de situación del abastecimiento interno y la exportación de excedentes.

III. El párrafo primero será susceptible de modificación en el período y porcentaje conforme el análisis que brinde el COMITÉ.

**ARTÍCULO 8.- (ASIGNACIÓN DEL VOLUMEN DE EXPORTACIÓN POR PERIODO)** El COMITÉ se reunirá los meses de Diciembre, Marzo y Septiembre de cada gestión, o a requerimiento de cualquiera de los miembros del COMITÉ, para calcular el volumen de exportación según el periodo correspondiente.

**ARTÍCULO 9.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN PARA MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL ABASTECIMIENTO AL MERCADO INTERNO).** I. Los frigoríficos exportadores deberán remitir mensualmente toda la información detallada en el anexo "A" del presente reglamento, a través de nota en formato físico y/o digital, mediante el correo electrónico que será comunicado de manera oportuna por el VCLI.

MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO RURAL Y AGUA

Av. Mariscal Santa Cruz, edif. Centro de Comunicaciones La Paz,  
piso 20 Teléfonos: +591 (2) 2184444 - Fax: (591-2) 2124933





**MINISTERIO DE  
DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA**

II. El COMITÉ podrá solicitar información adicional a las empresas frigoríficas exportadoras cuando lo considere necesario.

III. El COMITÉ, podrá recurrir a otras fuentes oficiales de información que permitan contrastar la confiabilidad de los datos remitidos en los reportes de las empresas frigoríficas.

IV. Para la habilitación de nuevas empresas frigoríficas exportadoras de carne bovina, estas deberán remitir la información al período anterior correspondiente, detallada en el Anexo "A". Asimismo, deberán cumplir los procedimientos y/o requisitos exigidos conforme a la normativa vigente.

V. El COMITÉ podrá solicitar a las entidades dependientes del Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua - MDPryA y otras entidades pertinentes, el monitoreo en los mercados para verificar el normal abastecimiento al mercado interno de carne bovina y verificar la información detallada en anexo "A" por los frigoríficos.

**ARTÍCULO 10.- (EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ABASTECIMIENTO INTERNO Y PRECIO JUSTO).** La emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El VCLI convocará al COMITÉ para realizar el análisis, la estimación del saldo exportable y el volumen de exportación para cada periodo;
- b) El COMITÉ calculará el volumen de exportación correspondiente a cada periodo y comunicará mediante informe el saldo exportable nacional e informará cuáles son las empresas frigoríficas exportadoras que se encuentren habilitadas;
- c) Las empresas frigoríficas exportadoras solicitarán la emisión del CAIPJ a través de nota oficial especificando la partida y descripción arancelaria, instrumento que se generará sin la consignación de un volumen específico;
- d) El VCLI de acuerdo a las conclusiones del informe del COMITÉ, procederá o no a la emisión del CAIPJ a favor de las empresas frigoríficas solicitantes;
- e) Una vez emitido el CAIPJ, el VCLI remitirá un ejemplar original a los frigoríficos exportadores que lo solicitaron y en un plazo de cinco (5) días hábiles y una copia para su conocimiento y aplicación en el marco de sus funciones al:
  - a. Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Integral - VDADI;
  - b. Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones - SENAVEX;
  - c. Servicio de Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG y;
  - d. Observatorio Agroambiental y Productivo - OAP.
- f) El VCLI comunicará al VDADI, SENAVEX, SENASAG y al OAP el volumen de saldo exportable acumulado para cada periodo correspondiente.

**MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO RURAL Y AGUA**

Av. Mariscal Santa Cruz, edif. Centro de Comunicaciones La Paz,  
piso 20 Teléfonos: +591 (2) 2184444 - Fax: (591-2) 2124933





**MINISTERIO DE  
DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA**

**ARTÍCULO 11.- (PLAZO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE ABASTECIMIENTO INTERNO Y PRECIO JUSTO).** I. El plazo de vigencia del CAIPJ, conforme a los periodos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, serán hasta el 31 de diciembre de cada gestión.

II. Excepcionalmente el COMITÉ mediante informe podrá autorizar la ampliación de la vigencia del CAIPJ, pudiendo contemplar como máximo hasta el primer trimestre de la próxima gestión. Para ello, la empresa interesada debe presentar una solicitud justificada y documentada, cinco (5) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del CAIPJ.

**ARTÍCULO 12.- (STOCK DE SEGURIDAD).** El Comité podrá establecer un stock de seguridad de hasta el 5% del saldo exportable nacional autorizado. Este stock podrá ser reasignado a los frigoríficos exportadores para exportación de acuerdo a la evaluación de abastecimiento interno y exportación de excedentes.

**ARTÍCULO 13.- (MONITOREO).** I. El VCLI monitoreará mediante reportes del sistema AUTORIZA de la Aduana Nacional, el volumen exportado, según frigorífico, correspondiente a las subpartidas arancelarias sujetas a la presentación del CAIPJ, que serán enviados en formato digital a los miembros del comité, dentro los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

II. El VCLI remitirá semanalmente al SENAVEX reportes de volúmenes de exportación de los frigoríficos exportadores y el SENAVEX al VCLI reportes de la emisión de Certificados de Origen de los frigoríficos exportadores, a fin de verificar la consistencia de los volúmenes de exportación.

III. El VCLI remitirá semanalmente al SENASAG reportes de volúmenes de exportación de los frigoríficos exportadores, y el SENASAG al VCLI reportes de la emisión de permisos de exportación de los frigoríficos, a fin de verificar la consistencia de los volúmenes de exportación.

IV. El Observatorio Agroambiental y Productivo, monitoreara los precios de la carne bovina en los mercados a nivel nacional y serán enviados en formato digital a los miembros del comité.

**ARTÍCULO 14. - (INFRACCIONES y SANCIONES)** I. En el marco del presente reglamento se consideran como infracciones a las siguientes conductas:

- Incumplimiento del envío de la información, conforme el Artículo 9 del presente Reglamento;
- Incumplimiento del envío de la información adicional solicitada por el COMITÉ;
- Falsedad de la información proporcionada.

**MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO RURAL Y AGUA**

Av. Mariscal Santa Cruz, edif. Centro de Comunicaciones La Paz,  
piso 20 Teléfonos: +591 (2) 2184444 - Fax: (591-2) 2124933





**MINISTERIO DE  
DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA**

- d) Por no presentar información que detalle el ingreso de divisas al sistema financiero nacional por la totalidad de la exportación de carne bovina.
- e) En caso de identificarse el mal uso del CAIPJ, en desmedro a otras exportadoras.

II. Las infracciones señaladas en el Parágrafo precedente serán sancionadas con la reducción del plazo de vigencia del CAIPJ y otras conforme a normativa vigente.

III. La reducción del plazo de los CAIPJ, conforme lo establecido en los Artículos 11 y 13 del presente Reglamento, serán comunicadas por el VCLI a la Aduana Nacional, al VDADI, al SENADEX, al SENASAG y a los frigoríficos exportadores.



**MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO RURAL Y AGUA**

Av. Mariscal Santa Cruz, edif. Centro de Comunicaciones La Paz,  
piso 20 Teléfonos: +591 (2) 2184444 - Fax: (591-2) 2124933



MINISTERIO DE  
DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA

ANEXO A  
PLANILLA DE REPORTE DE VENTA DE CARNE BOVINA AL MERCADO INTERNO

| FRIGORÍFICO | FECHA | DEPARTAMENTO | VENTA DE CARNE<br>AL MERCADO<br>INTERNO<br>(toneladas) | PRECIO<br>PROMEDIO DE<br>VENTA AL<br>MERCADO<br>INTERNO (BS/KG) | CANTIDAD DE<br>CABEZAS<br>FAENADAS |
|-------------|-------|--------------|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------|
|             |       |              |                                                        |                                                                 |                                    |
|             |       |              |                                                        |                                                                 |                                    |
|             |       |              |                                                        |                                                                 |                                    |

Donde:

**VENTA DE CARNE AL MERCADO INTERNO (toneladas):** Los frigoríficos deberán reportar de manera diaria las ventas a nivel nacional expresado en toneladas métrica de carne bovina.

**PRECIO PROMEDIO DE VENTA AL MERCADO INTERNO (BS/KG):** Los frigoríficos deberán reportar de manera diaria el precio promedio de venta de carne Kg/gancho.

**CANTIDAD DE CABEZAS FAENADAS:** Las empresas frigoríficas deberán reportar de manera diaria el número de cabezas faenadas.

La información remitida, tiene carácter de Declaración Jurada.



MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO RURAL Y AGUA

Av. Mariscal Santa Cruz, edif. Centro de Comunicaciones La Paz,  
piso 20 Teléfonos: +591 (2) 2184444 - Fax: (591-2) 2124933